



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-00993-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: BLANCA CECILIA MENDOZA GUALTERO

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **BLANCA CECILIA MENDOZA GUALTERO**, identificada con C.C. No. 53.006.304, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 132208802231

1.1. Por las siguientes cuotas capitales causadas y no pagadas discriminadas así:

FECHA	VALOR CUOTA CAPITAL - UVR	VALO CUOTA CAPITAL PESOS
22/01/2020	185.4447	\$51.045.97
22/02/2020	186.7813	\$51.413.89
22/03/2020	188.1275	\$51.784.44
22/04/2020	189.4834	\$52.157.67
22/05/2020	190.8490	\$52.533.57
22/06/2020	192.2245	\$52.912.19
22/07/2020	193.6100	\$53.293.57
22/08/2020	195.0054	\$53.677.67
22/09/2020	196.4108	\$54.064.53
22/10/2020	197.8264	\$54.454.18
22/11/2020	199.2522	\$54.846.66
TOTAL	21.150.152	\$ 582.812,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.1., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por **82.611,6048** UVR equivalentes a **\$22.739.876.87** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de esta acción.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.3, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40717949**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar al abogado **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTEBLANCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023
Fijado hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de
las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf